RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00339 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HENRY**JAVIER CRUZ LEÓN contra BANCO DAVIVIENDA.

En consecuencia, se ordena:

- 1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

~ '		- 1		
(1	ım	n	ıa	se,
$-\iota$		\mathbf{P}	ı	SC,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado Juez Juzgado Municipal Civil 035 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bcc9d2f56de29abb3a67250e73f73cc204c5861c37378f16327d6a6b7a549a4

Documento generado en 19/04/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : HENRY JAVIER CRUZ LEON

ACCIONADA : BANCO DAVIVIENDA

RADICACIÓN : 2022-00339

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Henry Cruz presentó acción de tutela contra Banco Davivienda solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La causa petendi de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala el accionante que, el 1 de diciembre de 2021, se radico un derecho de petición a la entidad accionada, con la finalidad de que informaran sobre el reporte negativo, además, de la extinción de la obligación y la caducidad del reporte.
- 1.2. El peticionario contrajo un crédito con el Banco Davivienda, el cual no cancelo, motivo por el cual, fue reportado ante las centrales de riesgos, sin embargo, ya han pasado 10 años de esta obligación, que se encuentra prescrita.
- 1.3. Aunado a lo anterior, la permanencia del reporte es de 4 años según la Ley 1266 de 2008 después de extinguirse la obligación.
 - 1.4. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de habeas data.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 19 de abril de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- BANCO DAVIVIENDA

Por su parte, la entidad accionada quardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita la protección de sus derechos de habeas data y buen nombre.

En lo relacionado al habeas dada, sea lo primero en precisar lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el tema:

"Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito."1.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Dicho esto, se observa que la parte actora presentó acción de tutela para que se retire el informe negativo de las centrales de riesgo que aparece a su nombre.

En este orden de ideas se hace necesario precisar que la acción de tutela tiene como dos de sus caracteres esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Además, cabe señalar, que en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros, se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

Atendiendo los argumentos en los que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que en este caso se ha planteado una controversia en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*², permite evidenciar la improcedencia frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria

² Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo, Así las cosas, <u>esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria</u>, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa <u>judicial</u>². De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico². En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia² que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."

y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, se advierte que el accionante no se encuentra inmerso en ninguna condición especial que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones ante esta vía excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, ha de destacarse, que la obligación general del juez está orientada en determinar, *i*) sí se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; *ii*) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, por lo que debe atenderse de manera inmediata; y *iii*) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, puesto que tal y como se expresó en líneas atrás no se acreditó en debida forma haber utilizado algún otro mecanismo de defensa para la protección del derecho al habeas data que alude.

Bajo este orden de prerrogativas, se negará el amparo constitucional solicitado por el accionante Henry Javier Cruz León.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Henry Javier Cruz León** contra **BANCO DAVIVIENDA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado Juez Juzgado Municipal Civil 035 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c146b89246e8caf1530a95ed9459c30b659149b6bc95a36da62f331531958aa9

Documento generado en 27/04/2022 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica